



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, S.A.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ENAJENACION DE LOS BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

TAMARA ELENA CASTRO JIMÉNEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

ABRIL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ENAJENACION DE LOS BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ÍNDICE

PAG.		
	INTRODUCCIÓN	1
	CAPÍTULO PRIMERO “EL MATRIMONIO”	
	1.1 Breve análisis de los esponsales	4
	1.2 Crítica	13
	1.3 Los esponsales en la ley de relaciones familiares de 1917	13
	1.3.1 Los esponsales en el Código Civil vigente en el Estado de Veracruz	15
	1.4 Naturaleza jurídica del matrimonio	16
	CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES MATRIMONIALES O PATRIMONIALES	
	2.1 Antecedentes históricos	20
	2.2 Régimen de sociedad conyugal	28
	2.3 Régimen de separación de bienes	29
	2.4 Régimen mixto	31
	CAPITULO TERCERO LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
	3.1 ¿Qué son las capitulaciones?	34
	3.2 ¿Para qué sirven las capitulaciones?	35
	3.3 ¿Qué acontece ante la falta u omisión de las capitulaciones?	35
	3.4 Presunciones legales supliendo la voluntad de los contrayentes	35
	CAPITULO CUARTO LA ENAJENACION DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES	
	4.1 Bienes que ingresan a la sociedad conyugal	38
	4.2 Bienes que no ingresan a la sociedad conyugal	39
	4.3 Solución doctrinaria	40
	4.4 Solución jurisprudencial	41
	4.5 Análisis los artículos 171 y 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz	46
	4.6 Análisis del artículo 182 del Código Civil para el Estado de Veracruz, antes y después de la reforma del uno de febrero de 1997	47
	4.7 Análisis a las disposiciones de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de Coahuila, Puebla, Guanajuato y D.F.	47
	4.7.1 Análisis al artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal	47
	4.7.2 Análisis al artículo 194 del Código Civil para el Estado de Puebla	48
	4.7.3 Análisis al artículo 281 del Código Civil para el Estado de Coahuila	49
	4.7.4 Análisis al artículo 176 del código civil vigente para el Estado de Guanajuato	49

4.8 Breve análisis comparativo de los artículos 367 del Código Civil vigente para el D.F., el Artículo 194 del Código Civil vigente para el Estado de Puebla, al artículo 281 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila, al artículo 176 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 182 del Código Civil vigente para el Estado De Veracruz después de la reforma del uno de febrero de 1997	50
4.9 Mi propuesta	51
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55

INTRODUCCIÓN

Es frecuente en la práctica, que los cónyuges al celebrar su enlace matrimonial, omitan elaborar capitulaciones matrimoniales, quizás esto se deba al desconocimiento de estas, es decir, que contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando con relación a sus bienes, es cierto que en ese momento puede acontecer que nada tengan, o están cegados por el amor que se tienen uno para con el otro, prestando poco interés a las cuestiones patrimoniales considerándolas como cosas secundarias, aunado esto a que en muchas ocasiones los encargados del Registro Civil, no les hacen saber la importancia que tiene la elaboración de las capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio y ante la presunción de la sociedad conyugal, surge un primer problema: determinar qué bienes forman parte de la sociedad conyugal, un segundo problema: es si la enajenación de los bienes que ingresan a la sociedad, puede realizarla uno solo de los cónyuges o si invariablemente se requiere el consentimiento del otro cónyuge.

Es por esta razón que me propongo realizar la siguiente investigación, la cual a bordo de la siguiente manera: en el capítulo primero inicio la investigación con el tema de matrimonio, cinco subtemas en donde realizo un breve análisis de los esponsales, haciendo una pequeña crítica, los esponsales en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, los esponsales en el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz y la naturaleza jurídica del matrimonio.

En el capítulo segundo, como tema denomino Regímenes matrimoniales o patrimoniales, formado con tres subtemas, analizo los regímenes de la sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes y el régimen mixto.

En el capítulo tercero denominado las capitulaciones matrimoniales, el cual contiene cinco subtemas, y en los cuales realizo la investigación de: que son las capitulaciones, para que sirven las capitulaciones, que acontece ante la falta u omisión de las capitulaciones, presunciones legales supliendo la voluntad de los contrayentes y algunos criterios jurisprudenciales.

Un capítulo cuarto el cual contiene nueve subtemas, en los cuales me refiero a los bienes que ingresan a la sociedad conyugal, los bienes que no ingresan a la sociedad conyugal, soluciones doctrinarias, soluciones jurisprudenciales, análisis a los artículos 171 y 172 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, antes y después de su reforma del uno de febrero de 1997, análisis de las disposiciones de algunos Códigos Civiles de otras Entidades Federativas, un breve análisis comparativo al artículo 367 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al artículo 194 del Código Civil para el Estado de Puebla al artículo 281 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila, al artículo 176 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, estos en relación con el artículo 182 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz después de su reforma del uno de febrero de 1997, y por ultimo mi propuesta.

CAPÍTULO PRIMERO
EL MATRIMONIO

1.1 BREVE ANÁLISIS DE LOS ESPONSALES

La voluntad de los cónyuges, es uno de los elementos de existencia del matrimonio, por lo tanto, esta voluntad debe de formarse antes del acto, para poderla declarar solemnemente en el momento de la celebración del matrimonio, es decir, que previamente al matrimonio, existe una promesa de matrimonio que se hace por escrito o verbalmente y esta es aceptada, a este acto se le llama Esponsales.

Esta promesa de matrimonio llamada *esponsales*, solamente la pueden hacer el hombre que haya cumplido dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce años.

Los prometidos una vez acordado en darse y entregarse mutuamente para vivir como marido y mujer, como así lo han decidido ambos, acuden ante el funcionario de el encargado del Registro Civil para contraer matrimonio.

Este acuerdo previo que hacen los “prometidos” para contraer matrimonio, comúnmente es verbal, por lo que no produce efectos jurídicos, pero cuando dicho acuerdo se expresa por escrito y éste es aceptado, sí causa efectos jurídicos y constituye los esponsales, por lo que el encargado del Registro Civil, debela de recibir en el mismo acto, la declaración expresa y concreta de cada uno de los contrayentes, de que es su voluntad unirse en matrimonio, para así poderlos declarar ligados legalmente.

En el derecho Romano podemos encontrarnos dos formas de matrimonio, que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene actualmente el matrimonio como son:

- a) *Lustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) El concubinato, con consecuencias, jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco nunca llegan al nivel de matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de relaciones duraderas y monogamias, de un hombre con una mujer.

- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente con los lances y peripecias de la vida.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas.

“El maestro Marcel Planiol dice que estas dos formas de que los romanos empleaban para definir el matrimonio ya no son exactas. Según las ideas antiguas, el matrimonio tenía por esencia el establecimiento de igualdad entre los dos esposos: **Indivua vitae consuetudo, consortium omnis vitae, divini atque humani juris cominatio** en una sociedad dividida en clases, donde existe una jerarquía social de personas, y en la que cada familia tiene su culto particular, se concibe que la ley traduzca bajo esta forma el carácter de la unión que sanciona este afecto era el que llamaba más la atención y era suficiente para caracterizar la unión legal y distinguirla del concubinato, simple unión de hecho¹.

Actualmente de los rasgos esenciales del matrimonio los únicos que podrían decirse que se conservan o siguen figurando en primera línea, son su fuerza obligatoria y su duración pudiéndose decir que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto.

Más en el fondo, también se puede pensar que el matrimonio no es sino que la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato creado por la ley, y de sacramento por la religión, porque los únicos que reclaman la titularidad de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas las consecuencias y deberes, siendo el derecho Canónico, quien se encuentra más unido que las leyes modernas a los orígenes históricos de esta institución que es el matrimonio, siempre ha considerado que la consumación del matrimonio (copula carnalis) pertenece a su esencia.

¹ Marcel Planiol y Ripert Georges, Derecho Civil, p.114

Resulta difícil comprender en nuestro tiempo, lo que significaba el matrimonio romano, al leer la famosa frase de que (el consensus y no el concubitus hace al matrimonio D. 35. 1. 15), es decir, que la base del matrimonio consiste en el hecho de continuar armonizando (con-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho. “por lo que respecta a los romanos, quizás, considerarían una aberración el hecho de los conyuges modernos se eternicen en el matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos una vez que haya desaparecido el afecto carnal lo cual se podría interpretar como que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio romano con el moderno..²”

Con el desarrollo del cristianismo, donde el matrimonio era un sacramento, se empieza a organizar la celebración de este con formas más rigurosas, y mientras la iglesia reclama la jurisdicción en esta materia, al mismo tiempo las reformas, de país en país, el estado ha ido arrebatando a las autoridades eclesiásticas dicha jurisdicción, la cual por lo que respecta a nuestro país (México), en un hecho de que la jurisdicción en dicha materia ya pertenece al estado civil tanto en el federal como en los códigos estatales.

El derecho romano posterior al renacimiento, para efectos jurídicos, divide los requisitos para las IUSTAE NUPTIAE, en dos grupos:

- a) Una categoría más importante, cuya violación es un impedimentum dirimens causando la nulidad del matrimonio.
- b) Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es más que un impedimentum tantum (o impedimentum impediens) que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc. Pero no a la nulidad del matrimonio.

En la historia jurídica occidental la distribución de los requisitos en las dos categorías ha variado algo. “Dichos requisitos son originalmente: que los conyuges tengan el *cannubium*. Antes de la *lex Canuleia* de 445 a. de J.C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente, significa que

² Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 189

ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de autoridades romanas el privilegio del *cannubium*³.

El *cannubium*, consistía en el derecho de casarse, es decir, el derecho a la *iustae nuptiae*, con todas las consecuencias del *ius civile*, entre la que figuraban la extensa *patria potestas* sobre todos los familiares descendientes. Aunque esta dispensa fue frecuentemente concedida a grupos no romanos, no incluía la *patria potestas* romana.

Otro requisito consistía en que los contrayentes debían ser capaces sexualmente, considerados que la capacidad sexual era total en el hombre a los catorce años de edad y en la mujer a los doce años de edad y que los eunucos no tenían el derecho de contraer matrimonio, mientras que el “Derecho Canónico medieval no queriendo ser demasiado estricto en este punto, creo la fórmula de que *malitia supplet aetatem*⁴”.

Otro requisito esencial y que a la fecha sigue subsistiendo el cual consistía y sigue consistiendo en que todo los conyugues como los eventuales *paterfamilias* dieran su consentimiento para el matrimonio, este no adoleciera de vicios (dolor, error, intimidación). Si los *paterfamilias* rehusaren este consentimiento, sin causa justificada, una *lex iulia*, de tiempos de agosto, permitían a los novios que se dirigieran al magistrado para que este presionara al padre (D. 23. 2.19; cfr. Artículo 91 del Código Civil vigente para el estado de Veracruz.)

Régimen patrimonial de matrimonio romano. No sería completo el análisis al sistema familiar romano, si omito la sumaria descripción de las relaciones patrimoniales que podrían surgir entre los cónyuges, y a este respecto, el derecho actual distingue dos posibilidades fundamentales, como son la sociedad conyugal y la separación de bienes.

El derecho romano es algo complicado respecto a esta materia y distingue:

³ Margadants, Guillermo Floris, Derecho Romano, p. 208

⁴ Petit, Eugene, Ob. Cit, p. 235

- a) “la separación total, que resulta del matrimonio sine manu, siempre y cuando este no se combine con un contrato social.
- b) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.
- c) La concentración de todo el patrimonio de los conyugues en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu⁵”.

Cuando decae el prestigio de la gens y la institución del censor, a fines de la época republicana, el pretor crea a este fin la actio rei uxoriae, concediendo a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote; típico ejemplo de cómo el pretor podía crear normas de derecho civil, mediante medidas procesales publicadas en su edicto.

Para que esta acción no careciera eficacia practica, el legislador tomaba medidas drásticas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotaes pertenecían al marido, no podía este vender o hipotecar los inmuebles dotaes (ni siquiera con anuencia de la esposa, desde Justiniano), y este respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo o culpa, limitándose este último concepto a su culpa in concreto, como el caso de la administración parafernial.

ARRAE SPONSALICIAE: por lo que se refiere a las arrae sponsaliciae. Los sponsales son un compromiso entre novios, de efectuar las nupcias en un próximo futuro. Para que los novios conserven, empero, su libertad en esta materia tan delicada, los antiguos romanos habían establecido que no tenían eficacia jurídica, y que una clausula penal respecto de los sponsales carecía de validez. Sin embargo, “...la orientación del derecho posclásico hizo a un lado esta sensata tradición e introdujo las arrae sponsaliciae que se otorgaban los novios, a veces por cantidades fuertes, como garantía de que no se retractarían. En caso de ruptura del noviazgo, el novio culpable perdía, el beneficio del inocente, las arras

⁵ Margandants, Guillermo Floris, Ob. Cit.,p. 214

dadas y debían devolver las recibidas, el derecho moderno se mueve hacia una mayor facilidad de ruptura, limitando las sanciones a casos especiales”.⁶

Eugene Petit, con respecto a la *justae nuptiae* o *justum matrimonium* menciona que se llama así al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

“en la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe (V.no.92). De aquí la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos y de aquí la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad.”⁷

En el derecho civil, la palabra *sponsales* se refiere a la *sponsalia* de futuro el cual es un compromiso formal dado por escrito por uno y aceptado por el otro interesado de contraer matrimonio entre sí.

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntad o consentimiento de cada uno de los contrayentes para celebrarlo pero no basta la existencia de tal consentimiento si no que se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, que sea manifestada por los contrayentes ante el encargado del registro civil, en el acto de la celebración del matrimonio.

El matrimonio como acto jurídico está constituido por ciertos elementos esenciales que lo integran como son:

- 1.- la voluntad de los contrayentes.
- 2.- el objeto.
- 3.- La diversidad de sexo.
- 4.- La solemnidades requeridas por la Ley.

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa por los contrayentes en el sentido de unirse en matrimonio, lo que forma el consentimiento propiamente dicho además es necesaria la declaración del oficial

⁶ Margandants, Guillermo Floris, Ob. Cit.,p. 219

⁷ Petit, Eugene, Ob. Cit. P. 209

encargado del registro Civil, en el sentido de que los conyugues quedan unidos en matrimonio, en nombre de la sociedad y la ley.

El objetivo consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, sujetos a un conjunto de relaciones jurídicas que por propia voluntad ambos han convenido crear.

El objetivo directo consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los contrayentes y en relación con sus futuros hijos.

La diversidad de sexo, es necesario ya que la finalidad de los contrayentes es la de la procreación y la conservación de la especie, por lo que resulta imposible la unión entre personas del mismo sexo pues no habría procreación.

Con respecto a las solemnidades requeridas por la ley, el Artículo 76 del código civil para el estado de Veracruz dice que “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige” y en ausencia de estas la celebración del matrimonio es inexistente.

Así como el matrimonio como acto jurídico requiere de los elementos esenciales. También requiere de los requisitos de validez como son:

- a) La capacidad.
- b) La ausencia de vicios de voluntad.
- c) LA licitud en el objeto.
- d) Las formalidades.

Con respecto a la capacidad de goce, alude a la aptitud para la copula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 86 del código civil para el estado de Veracruz), en cuanto a la capacidad del ejercicio, los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen en ellos la patria potestad o la tutela (artículo 87 del Código Civil para el Estado de Veracruz), este consentimiento necesario prácticamente es una autorización la cual puede ser suplida por autoridad administrativa en caso de que sin causa justa los ascendientes lo nieguen.

La capacidad jurídica se divide en: capacidad de goce y en capacidades de ejercicio, siendo la primera en principio atribuida a todos los sujetos de derecho, como lo establece el artículo 28 del Código Civil vigente para el Estado de

Veracruz, el cual reza que “ las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte...” pero algunas personas como los menores de edad, los que se encuentren en estado de interdicción y las demás incapacidades que se encuentran establecidas en la presente ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero ¿ qué pasa cuando se suplen estas restricciones para que los menores de 16 años hombre y 14 años mujeres puedan contraer matrimonio? Dado que en muchas ocasiones la carga de obligaciones la dejan a sus padres o a sus tutores, la segunda, es decir, la capacidad de ejercicio, en esta el sujeto está capacitado para ejercitar sus derechos como para cumplir sus obligaciones, se adquiere al cumplir la mayoría de edad, es decir, cuando cumple los diez y ocho años de edad, la cual se encuentra contemplada en el artículo 579 del código en comento al contemplar que “ el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La mayoría de edad representa la adquisición del estatuto jurídico perfecto y es igual para hombres y mujeres” o sea que desde el momento que adquiere la mayoría de edad ya no será necesario que ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones a través de un representante legal (padre o tutor) a la cual se le llama también capacidad negocial.

Por lo que se refiere a la voluntad de los contrayentes, esta debe estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento si recae en la persona del contrayente y la violencia que consiste en la fuerza o miedo graves la cual tiene especial importancia en el caso de rapto.

Respecto a la licitud en el objeto, la ilicitud en el objeto tiene lugar en el matrimonio:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los conyugues.
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, siempre que ese adulterio haya sido judicialmente probado.
- c) El atentado contra la vida de alguno de los conyugues para casarse con el que queda libre.
- d) La bigamia y todas aquellas comprendidas en los artículos 92 y 109 del código Civil vigente para el estado de Veracruz.

Por lo que se refiere a las formalidades, son aquellas que deben contener toda acta de matrimonio como son presentar un escrito al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas en el que se expresara:

I.- los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueran conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebros el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado, por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar (Art. 725 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz).

1.2 CRITICA.

A manera de crítica, los esponsales son la promesa de matrimonio dada por escrito, y es aceptada causando consecuencias o efectos jurídicos los cuales se encuentran contemplados en el título cuarto, capítulo II, artículos 80, 81, 82, 83,84 y 85 del citado código, ya que la promesa de matrimonio dada por escrito es un compromiso formal otorgada por uno de los prometidos al otro para contraer matrimonio, estos efectos jurídicos se refieren a los derechos y obligaciones que cada uno de los contrayentes adquieren y asumen al contraer matrimonio, pudiendo entender que ambos contrayentes ya cuentan con la capacidad requerida para ser titulares de estos derechos y obligaciones por si mismos, es decir, que ya cuentan tanto con la capacidad de goce como con la capacidad de ejercicio, pero ¿qué pasa con aquellos menores de edad que prometen matrimonio por escrito y esta es aceptada, la cual produce efectos jurídicos?.

No se le puede dar facultad a un menor de edad para contraer matrimonio si este se encuentra privado ya sea por causa legal o natural de la posibilidad de atender sus negocios personalmente dado que requiere de la aprobación de su representante legal, es decir de sus padres o de sus tutores.

1.3 LOS ESPONSALES EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La ley de Relaciones Familiares, en su capítulo segundo, se reseña los requisitos necesarios para contraer matrimonio, estableciendo por principio que el matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (artículo 13). En relación con el artículo 130 constitucional, antes de la reforma, en su párrafo segundo el cual narra que “el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan” así como de los impedimentos para que el matrimonio no pueda celebrarse como pueden ser algunos de los siguientes: la falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada, el error, cuando sea esencialmente sobre la persona, la relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer., de estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral (artículo 17).

En el artículo 18, establece que solamente pueden contraer matrimonio aquellos hombres que hayan cumplido 16 años de edad y aquellas mujeres que hayan cumplido 14, y que solo en casos graves y justificadas, el gobernador del distrito federal o el de un territorio puede conceder la dispensa, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

En el artículo 19, señala que los hijos de ambos sexos quien o quienes hayan cumplido veintiún años de edad, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres si vivieran ambos o de quien sobreviviré... a falta de padres necesitaran el consentimiento de sus abuelos paternos o del que sobreviviere, y a falta de estos, los abuelos maternos.

La ley de relaciones familiares de 1917, hace ver que contemplo un régimen de separación de bienes toda vez que vislumbro en el artículo 45 que “el marido y la mujer tendrá plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus

bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al afecto necesita el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta, la autorización o licencia de aquel”.

También les da capacidad sin estos son mayores de edad para ejercitar todas las acciones que les correspondan o para defenderse de aquellas que intenten en su contra, así como para celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes, para la mujer, en ningún caso podrá contratar con el marido, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase.

Por su parte la ley de relaciones familiares suprimió toda posibilidad de formular capitulaciones matrimoniales, ya que impuso como régimen único el de separación de bienes, no solo para los matrimonios futuros que a partir de 1917 se celebraran (artículos del 270 al 275), sino que también ordeno que aquellos matrimonios contraídos anteriormente bajo el régimen de sociedad conyugal, se convirtieran en matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, liquidándose a efecto dicha sociedad conyugal (artículo 4 transitorio).⁸

Con motivo y en interés de la especie, es necesario aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, esto con la finalidad de que los futuros consortes sean lo suficientemente aptos para poder desempeñar las funciones tanto físicas como morales que se les están encomendadas incapacitar no solo a los incapacitados, es decir, a los que padecen impotencias físicas incurables o enfermedades contagiosas como la sífilis, la tuberculosis, etc., así como a los alcohólicos crónicos.

1.3.1. LOS ESPONSALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Por principio la ley no reconoce esponsales a futuro, salvo promesa de matrimonio a que se refiere el capítulo segundo.

⁸ Sánchez Medal, Ramón, de los Contratos Civiles, p.411

El artículo 80 del citado código establece que “la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, produce los afectos jurídicos que en este capítulo se definen:

Artículo 81.- solo puede prometer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 82.- cuando los prometidos sean menores de edad, la promesa de matrimonio no produce efectos jurídicos, si no han consentido en ella representantes legales.

Artículo 83.- el que sin causa grave, a juicio del juez, rehusará cumplir el compromiso de matrimonio, o difiere indefinidamente su cumplimiento, pagará al otro prometido, a título de reparación moral, la indemnización que fije el juez, cuando por duración del noviazgo, por la intimidad establecida entre los prometidos, por la publicidad de las relaciones, o por otras causas semejantes, la falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio, causa grave daño a la reputación o a los intereses del prometido inocente.

La indemnización será fijada por el juez, tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la magnitud del daño causado al inocente.

Artículo 84.- las acciones a que se refiere el artículo anterior solo pueden ejercitarse dentro de un año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 85.- si el matrimonio no se celebra, los prometidos tienen derecho a exigirse recíprocamente la devolución de lo que se hubiesen donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año desde el rompimiento de noviazgo o de las relaciones.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio desde tiempos remotos ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

1.- El matrimonio como una institución. En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. “ una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una

finalidad, Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades”.⁹

Ignacio Galindo Garfias, considera al matrimonio desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los conyugues. Este segundo aspecto, es efecto o consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Como estado permanente de vida entre los conyugues, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia; la mutua cooperación y ayuda de los conyugues y la protección de los hijos.

El código de Napoleón define al matrimonio como “es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie y para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida.”

“Planiol define al matrimonio como un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad.

La Constitución Francesa de 1791, establece que el matrimonio es un contrato civil, quedando así incorporada definitivamente la institución familiar al derecho positivo sancionado por el Estado.

En nuestro país por la ley del 23 de Julio de 1859 quedan secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 confirma la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble, más tarde la ley del divorcio promulgada por Venustiano Carranza declaro disoluble por divorcio el vinculo matrimonial. Estas disposiciones quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares, el 12 de

⁹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia p. 281

Abril de 1917, ley que rigió para el Distrito y Territorios Federales, el que actualmente tiene vigencia.

En atención a que el vínculo matrimonial no puede ser disuelto por la sola voluntad de los consortes, teniendo en cuenta su finalidad (la vida en común de cónyuges) no es objeto de comercio y que los contrayentes no pueden establecer las condiciones de las relaciones recíprocas entre estos, el concepto de contrato no explica la naturaleza del acto.

Algunos autores consideran al matrimonio como un contrato por adhesión a los que se les oponen las mismas objeciones a estas opiniones.

“León Dugüit considera al matrimonio como un acto de condición”.

Cicu, considera al matrimonio como un acto de poder estatal.

Si lo consideramos como un acto mixto y complejo por la concurrencia de los particulares y la voluntad del Estado queda sin explicación la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculan la vida misma de los consortes.

Planiol considera al matrimonio como un contrato y una institución a la vez, a esta opinión se hacen valer las mismas objeciones al concepto de matrimonio como contrato.

Bonnecase, sostiene que el matrimonio es una institución porque las reglas jurídicas que lo integran tienen carácter imperativo, y dan a los contrayentes una organización social y moral”.¹⁰

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Parte General, Personas y Familia, Primer Curso, p.52

CAPITULO SEGUNDO
REGÍMENES MATRIMONIALES O PATRIMONIALES

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los regímenes matrimoniales o patrimoniales, son aquellos que las legislaciones y/o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros y se han clasificado, supuestamente al papel de la voluntad de los cónyuges como son: el régimen de sociedad conyugal, régimen de separación de bienes y el régimen mixto.

El derecho moderno distingue tres posibilidades fundamentales: la separación de bienes, la sociedad conyugal y el régimen mixto.

El derecho romano, empero, es algo más complicado en esta materia distingue:

- a) La separación total, que resulta del matrimonio *sine manu*, siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad.

Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser *sui iuris*, de todos modos su matrimonio no le quita la libre administración de éste (los *parapherna*). Desde luego la esposa puede encargar al marido que también los bienes parafernales, mediante un mandato siempre revocable. En tal caso, el es el responsable de un grado de cuidado, en relación con la administración de estos bienes, no menor que en cuidado que muestra en la administración de los suyos propios. Un marido perezoso y desordenado, por tanto, no incurre en responsabilidad por una mala administración parafernals, idea que expresamos diciendo que, en este caso, el marido responde sólo de su culpa in concreto. De él esperamos solamente una conducta que pueda calificarse de normal en este marido concreto, aunque sería responsable en el abstracto un buen padre de familia. En el caso de que administre los bienes parafernals en forma peor de lo normal en él, deberá a la esposa una indemnización por daños y perjuicios, pero, de todos modos, esta encontrara un límite en el ya mencionado *beneficium competentiae*.

- b) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en la manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu”.¹¹

En Francia, “uno de los ordenamientos más importantes fue sin lugar a duda el Código de Napoleón”.¹² En este se establecieron cuatro régimen patrimoniales mismos que estudiaremos.

Estos regímenes patrimoniales eran: a) la comunidad legal o convencional, b) el régimen exclusivo de comunidad, c) la separación de bienes y d) el régimen total.

Para explicar mejor estos cuatro regímenes debo hacer una breve explicación sobre cómo funcionaba la comunidad en Francia, el patrimonio de esta solo comprendía los bienes muebles, excluyendo totalmente a los bienes inmuebles.

En el Código de Napoleón, la comunidad legal estaba regida por el artículo 1400, el cual decía que “la comunidad legal se establecería por la simple declaración de las partes, de casarse bajo ese régimen o bien a falta de contrato”.¹³

En estos casos la comunidad estaba formada por los mismos esposos considerados como socios, sin embargo, la comunidad no es una persona civil con personalidad jurídica, que posea, que sea acreedora o deudora. Son los esposos quienes sujetan una parte de sus bienes en común, y por lo mismo son acreedores o deudores en lo que se refiere al patrimonio que les sigue siendo propio.

La comunidad legal de este modo, quedaba integrada por los bienes muebles presentes y futuros de los conyugues, los frutos, rentas e intereses de los

¹¹ Margandants, Guillermo Floris, Ob. Cit., p. 213 y 214

¹² Laurent F. Principios de Derecho Civil, Tomo 21, p.8

¹³ Laurent F. Ob. Cit. Tomo 21, p.273

bienes, los que siguen perteneciéndoles como propios y los inmuebles que adquieran durante el matrimonio. El esposo podía disponer de los muebles de la mujer como de un bien de la comunidad, él es el administrador de la comunidad y por ello también puede enajenar, vender e incluso hipotecar aun sin el consentimiento de la esposa.

En lo que se refiere a la mujer, ésta no podía intervenir en ningún acto, como tampoco podía oponerse a ellos así fueran perjudiciales para la comunidad.

Otro régimen establecido en el código napoleónico es el exclusivo de comunidad, de éste la ley no da ninguna definición por lo que es mejor determinar los “caracteres que la componen:

- a) No hay comunidad.
- b) El esposo es el administrador de los bienes de la esposa
- c) El esposo tiene el usufructo
- d) El esposo soporta los cargos del matrimonio
- e) Los bienes dotales de la mujer son enajenables.”¹⁴

Si los conyugues declaran su voluntad de casarse sin comunidad, cada uno conservaba la propiedad de sus muebles e inmuebles presentes y futuros, y quedaban obligados al pago de sus deudas personales, de donde se deduce que este régimen implica separación de bienes y deudas.

Hasta aquí estudiare la cláusula de exclusivo de la comunidad, para pasar al estudio de otro régimen, el de separación de bienes esta cláusula estaba regulada por el código de Napoleón, señala que “al estipular los esposos en el contrato del matrimonio la separación de bienes, la mujer conservaba la completa administración de sus bienes propios, muebles e inmuebles”.¹⁵

La mujer casada bajo este régimen podía obligarse únicamente dentro de los límites de los actos realizados para la administración de sus bienes, no podía

¹⁴ Laurent F., Ob. Cit., tomo 23, p. 490

¹⁵ Idem.

enajenar sin estar autorizada para ello y la autorización se la tenía que dar su marido o un juez.

Por último estudiare cómo funcionaba el régimen dotal en Francia, en donde se definía a la dote “como el capital que aporta la mujer al marido para soportar las cargas del matrimonio”.¹⁶

El marido era responsable de la administración como lo sería cualquier otra persona, y estaba obligado al pago de daños y perjuicios que pudieran resultar de su mala administración. Además mientras duraba el matrimonio, el marido adquiría el carácter de usufructuario, en lo que se refiere a la mujer, esta conservaba la propiedad de todos los bienes dótale aunque sin derechos útiles.

En el derecho español, conforme a lo establecido por Enneccerus Kippwolff, “no se tienen datos seguros sobre el régimen patrimonial del matrimonio en las épocas anteriores al que se suele llamar derecho ibero-celta, la única noticia que se tiene es la del estrabon al decir que entre los cántabros, eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a sus maridos”.¹⁷ Hay varios escritores modernos que creen que esta norma debe ser considerada como la costumbre indígena en España al tiempo de la invasión Romana y que representan un vestigio de la antigua compra de la mujer.

En la época visigoda y en la legislación municipal y regional del periodo de la conquista, sobrevivió la dote del varón, pero la institución de que se trata revistió una gran variabilidad tanto en lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos. En la obra colecciones legales del derecho castellano se regulaba el nombre de arras, teniendo diversas modalidades. Así tenemos las llamadas arras a fuero de León.

¹⁶ Laurent, F., Ob. Cit. Tomo 23, p.521

¹⁷ Eneccerus Kipp-Wolff, tratado del Derecho Civil, Tomo IV, Vol. 1, p.262

Esta forma de dote guardaba bastante fidelidad con el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión de bienes se hacía con plena facultad de disposición para la adquiriente, en cambio, en las arras del fuero de castilla que eran las del fuero viejo, la cesión no tenía el carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que en caso de muerte los derechos del marido podían hacer uso de la facultad de entregar a la viuda hasta quinientos sueldos, suma que se le entregaba a cuenta de la herencia que le hubiere hecho su marido en concepto de Arras.

La donación de la mañana, es la que el esposo entregaba a su mujer en agradecimiento a su virginidad.

De las consideraciones anteriores se puede ver que el predominio del régimen de comunidad de bienes en el derecho español aun se conserva, siendo su forma más antigua y común la comunidad de las gananciales.

Posteriormente las partidas instituyen el Régimen Dotal del tipo Romano, estableciendo que la dote debe ser constituida por la mujer o por alguna otra persona en su nombre ya que es la futura esposa quien debe entregar al marido ciertos bienes para ayudar al sostenimiento de las cargas del matrimonio. También señalaban que la administración de los bienes corresponde al esposo pero conservando al esposo pero conservando la mujer la propiedad de los mismos.

En contraste con las partidas las leyes de estilo reglamentaron detalladamente la Institución de los gananciales. Así se establecía la presunción de que todos los bienes de los esposos son gananciales mientras no se probara lo contrario y se facultaba el marido para enajenar las gananciales en caso de necesidad.

Posteriormente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Español de 1888 y que a la letra dice: “los que unen en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros sin otras limitaciones que las señaladas por este Código. A falta de contrato sobre bienes,

se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de las gananciales.”¹⁸ De lo que se deduce que la situación económica del matrimonio en la legislación Española está constituida actualmente por un doble sistema: en primer lugar la libertad de estipulación y en segundo lugar, un sistema legal supletorio a falta de capitulaciones.

Por lo que respecta a los antecedentes de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el México pre-colonial, resultan totalmente contradictorios ya que, mientras algunos autores afirman que el régimen aplicado, por lo menos en cuanto a los aztecas se refiere, era el de la comunidad, otros por el contrario, alegaban que era el de separación de bienes. Al respecto, el maestro F. Margadant afirma que: “predominaba el sistema de separación de bienes combinado a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia, o por una dote que la esposa traía”.¹⁹

Estas contradicciones, no tienen importancia trascendental debido a que el Derecho Pre colonial tuvo muy poca influencia en el Derecho del México Independiente.

El primer Código Civil Federal que se promulgo en el México Independiente fue el de 1870, este regulaba como regímenes patrimoniales del matrimonio: la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes. El primero de los mencionados regímenes era considerado de carácter supletorio, de manera que para constituir alguno de los otros dos era necesario celebrar el convenio respectivo.

La estructura del Código de 1870 era en síntesis la siguiente:

El matrimonio podría celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Así mismo, se facultaba para que tanto en uno como en otro caso se constituyera dote. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal,

¹⁸ Castan Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo III, p. 537

¹⁹ Martínez Arrieta, Sergio, T. , El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México,p.34

la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales que la constituían y en todo lo que no se hubiera pactado en ellas, regiría por los preceptos de la sociedad legal, que era la del régimen supletorio.

Se regularon las capitulaciones matrimoniales, estableciendo que estas eran pactos que los esposos celebraban. El otorgamiento de las capitulaciones podía efectuarse antes de la celebración del matrimonio o bien durante el mismo, y comprender no sólo los bienes de que fueran dueños los esposos al tiempo de la celebración del matrimonio sino también de aquellos que adquirieran con posterioridad.

“Si no se expresaban capitulaciones, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal. Bajo este régimen se consideraban propios de cada uno de los cónyuges aquellos bienes de que eran dueños al momento de la celebración del matrimonio. También se consideraban propios de cada cónyuge los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constitución a favor de uno solo de ellos. La administración de la sociedad legal, correspondía a ambos cónyuges”. En el mismo Código Civil de 1870, podía haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante el, o bien, por convenio de los consortes o por sentencia judicial. Los cónyuges conservaban la propiedad y administración de sus bienes muebles e inmuebles, así como el goce de sus productos, pero tenían la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio.

Otra figura en el Código de 1870 fue la Institución de la dote, que aunque no fue prevista como un régimen patrimonial autónomo, como en el caso de la legislación francesa o española, si podía ser constituida al celebrarse el matrimonio, ya fuera por sociedad conyugal o por separación de bienes.

La dote debía ser otorgada en escritura pública, la cual debía contener: el nombre de la persona que le da, el nombre de quien la recibe y el nombre de la

persona a favor de quien se constituye, si la persona que dota es mayor o menor de edad, la clase de bienes o derechos en que consistía la dote, especificándose uno y otros, y además, expresándose sus valores y gravámenes.

En lo que se refiere a la administración de la dote, esta, así como usufructo, pertenecían al marido. Una vez y disuelto el matrimonio, la mujer o sus herederos tenían derecho a la devolución de la dote.

No se puede por razones de espacio seguir profundizando en el estudio del sistema dotal establecido en el Código Civil de 1870, sin embargo a mi juicio estas son las disposiciones más importantes del mismo.

El código civil de 1870 fue derogado por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884 promulgado por don Manuel González. Este Código conservo casi igual la reglamentación contenida en el Código de 1870 en lo que se refería al régimen patrimonial del matrimonio, con excepción de pequeñas modificaciones.

Fue don Venustiano Carranza quien, con la ley de relaciones familiares de 1917 derogo el código civil de 1884, revolucionando con ella la legislación existente en la materia, al establecerse como régimen legal taxativo la separación de bienes, es decir, mientras que en el código anterior el régimen supletorio era el de la sociedad legal en la ley de relaciones familiares el régimen patrimonial supletorio fue el de la separación de bienes.

La ley de relaciones familiares fijo básicamente las siguientes reglas para los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges al celebrar el matrimonio conservan la propiedad de los bienes que le pertenecían, por lo tanto, todos los frutos y accesiones de estos no serian comunes, si no del dominio exclusivo del propietario del bien. El hombre y la mujer podían convenir que los productos de su profesión, trabajo, industria o comercio se dividiera entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tuviera en los productos del marido la misma representación que ella concediera a este en los suyos, la mujer

siempre tenía un derecho preferente sobre el producto de los bienes de su marido para cubrir los alimentos de ella y de sus hijos menores.

Estos fueron los preceptos más importantes que estableció la ley de relaciones familiares de 1917, la cual tuvo vigencia hasta el uno de octubre de 1932, fecha en que entro en vigor el actual código civil para el D. F.

En resumen, estos fueron los regímenes patrimoniales del matrimonio más importantes que tuvieron vigencia en el México independiente y como nos podemos dar cuenta no están nada lejos de la oscuridad de otras legislaciones.

2.2. REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Consiste en las capitulaciones matrimoniales consistente en un pacto nupcial que a manera de capítulos o clausulas del contrato de matrimonio que integra la unidad de este.

La sociedad conyugal forma parte integral del contrato del matrimonio y es el pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración, por el que conviene que cada uno de ellos adquiera “automáticamente en la proporción o porcentaje que se haya establecido al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera el otro cónyuge con posterioridad a este pacto, y, en su caso un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generan los bienes que aporte el otro cónyuge a la sociedad conyugal al momento de constituirse esta”.²⁰

Este régimen de sociedad conyugal, al instituirse establece una verdadera comunidad entre los esposos, esto es en relación a todos aquellos bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según lo convengan los cónyuges al celebrarse el matrimonio y al momento de otorgar las capitulaciones respectivas.

Pudiendo incluir entre los esposos además una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno o de ambos consortes.

²⁰ Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 530

La ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede actuar libremente para poder ajustar la estructura de la sociedad conyugal, y así, adaptarla a los propósitos de las partes. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes con lo que respecta al aspecto económico que va anexo al matrimonio, disfrutando de los frutos de estos y del producto de sus trabajos, al que los consortes llevan cuanto tienen y lo que obtengan cada una de ellos en el futuro, para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establezcan entre sí como por ejemplo (los bienes, rentas, sueldos, ganancias, salarios y emolumentos), y en todo caso estaríamos frente a una sociedad conyugal universal.

2.3. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Se entiende por separación de bienes cuando en las capitulaciones matrimoniales se a pactado que cada uno de los consortes conservara la propiedad y administración de todos aquellos bienes que le pertenecen, es decir, que los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes así como el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido el otro consorte.

Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

No es necesario que en las capitulaciones que se pacte la separación de bienes antes del matrimonio consten en escritura pública.

Pero si se pacta durante el matrimonio se observaran las formalidades exigidas por la transmisión de los bienes de que se trate.

En los artículos 208 y 209 del código civil vigente para el D. F., se admiten las siguientes posibilidades.

a). “ régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después.

b). régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieren durante la vida matrimonial.

c. régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que existe la sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes; o bien cabe la situación contraria: es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

d).régimen mixto, en cuanto se parte para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a los muebles”.²¹

Por lo que respecta al código civil vigente del estado de México, en su artículo 424 Estipula que “el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, en caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Este régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial.

Como se puede notar, el código civil vigente para el estado de México sigue contemplando lo dispuesto por los artículos 270 y 271de la ley de relaciones familiares de 1917, así como lo establecido en el artículo 281 del código civil vigente para el estado de Coahuila el cual cita que: “el régimen patrimonial del matrimonio podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Para establecer el régimen de sociedad conyugal es indispensable el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales”.

Cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, por disposición de la ley, que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes., siendo evidente que el Código arriba citado también sigue contemplado lo preceptuado por la ley de relaciones familiares.

El código civil vigente en el Estado de Veracruz, nos cita los preceptos que regulan lo que respecta a el régimen de separación de bienes: como son el

²¹ Rojina Villegas, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, p. 466

Artículo 195 del citado Código el cual establece que “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”, también hace ver que la separación de bienes pueda ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (Artículo 196 del Código Civil en cuestión).

Durante el matrimonio la separación de bienes terminara para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se observara lo dispuesto en el artículo 169.

Lo mismo se observara cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges. (Artículo 197 del citado código civil).

2.4. REGIMEN MIXTO.

Este régimen consiste en que cada uno de los contrayentes se reserva parte de sus bienes para el usufructo y administración y la otra parte la cual aporta al fondo común o sociedad.

Ignacio Galindo Garfias, con relación al régimen mixto nos dicen que pueden si así lo quieren el marido y la mujer, aportar solo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para si, ya sea incluyendo en la aportación solo una porción de los bienes y la totalidad de sus frutos o bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes y se denominaría régimen mixto.

CAPITULO TERCERO
LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1. ¿QUE SON LAS CAPITULACIONES?

Las capitulaciones matrimoniales, se entienden por capitulaciones matrimoniales a todos aquellos bienes que cada uno de los consortes aporta para formar la sociedad entre ellos, ya se trate de bienes propios antes del matrimonio o aquellos bienes que puedan obtener dentro del matrimonio en el futuro, pudiendo ser estos: el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes o el régimen mixto.

“Ilámense capitulaciones a los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante el, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”.²²

Las capitulaciones matrimoniales deben constar en la escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En igual forma se llevara a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones.

Las capitulaciones son pactos de naturaleza muy especial y compleja, de naturaleza muy especial, según Sánchez Medal, “porque a diferencia de los demás contratos, para celebrarlo, no hay necesidad de que los contrayentes hagan mención expresa ni de los fines propios del matrimonio, ni tampoco de los derechos esenciales que generen. Unos y otros se sobreentienden y se dan por supuestos”.²³

Por su parte, la ley de relaciones familiares suprimió la posibilidad de capitulaciones matrimoniales, ya que impuso como régimen único la separación de bienes, no solo para los matrimonios que a partir de 1917 se celebran (artículo 270 a 275), si no ordenado que los matrimonios contraídos hasta entonces bajo el régimen de sociedad conyugal, se convertirán en matrimonio bajo el régimen de

²² De Pina Vara Rafael, Derecho civil Mexicano, Vol. 1 p. 430

²³ Sanchez Medal, Ramón, de los Contratos Civiles, p. 411

separación de bienes, saldándose al efecto dicha sociedad conyugal (artículo 4 transitorio), siempre y cuando así lo solicitara uno de los contrayentes, en caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

3.2. ¿PARA QUE SIRVEN LAS CAPITULACIONES?

En principio las capitulaciones sirven para formar el patrimonio familiar, pudiéndosele llamar así al conjunto de bienes afectados al servicio de los cónyuges el cual les servirá para asegurar un mejor nivel de vida y un normal desenvolvimiento en la sociedad a la que se integran como marido y mujer, así como también sus futuros hijos.

3.3. ¿QUE ACONTECE ANTE LA FALTA U OMISION DE LAS CAPITULACIONES?

Muchas ocasiones, cuando una pareja decide contraer matrimonio y acude ante el oficio encargado del registro civil, tal vez por desconocimiento de lo que significan las capitulaciones, y en la mayor parte de los casos este funcionario no les exige, los futuros consortes omiten expresarlas por lo que a falta de expresión de estas la ley suple la voluntad de los contrayentes creándose así lo que entendemos por sociedad conyugal sujetando así a los contrayentes aun cónyuges a un pacto de naturaleza muy especial y compleja dado que cuando los cónyuges se dan cuenta los bienes de uno pertenecen al otro cónyuge en copropiedad, es decir en un 50% de los bienes de cada uno de ellos.

3.4. PRESUNCIONES LEGALES SUPLIENDO LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.

Las presunciones legales se localizan en los diferentes códigos civiles de las entidades federativas, así como en el distrito federal, las presunciones legales de nuestro Estado se encuentran en los siguientes artículos del capítulo primero y capítulo segundo del quinto código civil:

Capítulo primero: disposiciones generales.

Artículo 166.- el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el régimen de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 169.- el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo sentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Capítulo segundo: de la sociedad conyugal.

Artículo 171.- la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere al artículo 166, estas se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto les sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.

Artículo 172.- la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el registro público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

CAPITULO CUARTO
LA ENAJENACION DE LOS BIENES PERTENECIENTES
A LA SOCIEDAD CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES

4.1. BIENES QUE INGRESAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En esta cuestión surgen varias interrogantes como:

- a) ¿Qué bienes pueden enajenar? Se debe entender que los bienes que se pueden enajenar son todos aquellos que pertenecen a la sociedad conyugal, siempre y cuando estén de acuerdo ambos cónyuges, ya que, es requisito esencial la voluntad de los cónyuges para que se lleve a cabo la enajenación.
- b) ¿Qué bienes no se pueden enajenar? Aquellos bienes que las partes se hayan reservado para así el momento de formar capitulaciones matrimoniales.
- c) ¿que se requiere o cuáles son los requisitos para poder enajenar un bien perteneciente a la sociedad conyugal?

Por principio debemos entender en qué momento nace y concluye la sociedad conyugal.

- a) "... nace al celebrarse el matrimonio o durante el..." (Art. 172 código civil de Veracruz).
- b) "...puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio..." (Art. 175 código civil de Veracruz)

Con respecto a que bienes se pueden enajenar, podríamos decir que todos aquellos que pertenezcan a la sociedad conyugal, siempre y cuando concurren ambos consortes y que estos bienes consten en escritura pública, es decir, hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad si los esposos hayan pactado hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la translación sea válida, y estas se puedan enajenar, por lo consiguiente, ningún bien perteneciente a la sociedad conyugal se puede enajenar si no un acuerdo entre ambos cónyuges, este breve análisis nos contesta a los dos primeras interrogantes.

En relación a nuestra tercera interrogante, se puede citar lo siguiente:

“La sociedad conyugal no nace, sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de el, y por tanto la comunidad de bienes que significa se constituye, respecto de los que se adquieren a partir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte se precisa un pacto o declaración expresa, y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual. Como el pacto de que se comprendan en la sociedad los bienes de que ya eran dueños significa una modificación en la propiedad, si se trata de inmueble, que del dominio de uno de los consortes va a pasar a ser de ambos, en comunidad o copropiedad, se impone que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos frente a terceros.

Por eso, el artículos 185 del Código Civil de Coahuila dispone que las capitulaciones en que los cónyuges pacten hacerse coparticipes o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten que consten en escritura pública, se deberán hacer en esta forma, y conforme al artículo 186, esas capitulaciones que han de hacerse en escritura pública, también deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, sin cuyo requisito no producirán efectos contra terceros... (Directo 5598/1961, 28 ene. 1963, 10196, Ponente Ramírez Vázquez.)

Analizando lo anteriormente expuesto nos podemos dar cuenta de que los bienes que ingresan a la sociedad conyugal son todos aquellos que los cónyuges hayan pactado al momento de contraer matrimonio o durante este, es decir, los bienes presentes y los futuros si los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ya se trate de bienes muebles e inmuebles pero sin embargo uno de los cónyuges o ambos decidieran quedarse con bienes propios antes de contraer matrimonio reservándose algunos para el uso y disfrute de este, estos no entrarían a las sociedad conyugal.

4.2. BIENES QUE NO INGRESAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Tomando en cuenta lo estipulado por el artículo 172 del código civil. De nuestro estado en el párrafo segundo, el cual reza lo siguiente: “... salvo pacto en

contrario, que consten en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiriera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad” entendiéndose que también todos aquellos que adquirieron con anterioridad si no fueron expresados en las capitulaciones.

4.3. SOLUCION DOCTRINARIA.

Atendiendo a lo que dice Antonio de Ibarrola, sobre cuales bienes comprende la sociedad conyugal, el cual se transcribe el texto “ puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran... las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten en hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la translación sea válida”²⁴.

Por lo que respecta a estos bienes que ingresan a la sociedad conyugal pueden comprenderse también aquellos que hayan sido adquiridos en forma individual y al respecto el maestro José Luis la Cruz Bardejo comenta que: “ evidentemente puede la mujer o el marido, con los bienes y ahorros que conservan en su poder, atender a las cargas del matrimonio, el hogar y los hijos, en la manera que por sí mismo decía cada uno, pero, ¿puede un cónyuge contratando el solo y sin anuencia del otro, adquirir con tales bienes y ahorros cosas o derechos que no pertenezcan a la esfera de la administración domestica corriente, al ejercicio ordinario de su profesión o a la explotación regular de sus negocios? O bien ¿puede adquirirlos comprometiendo, por el pago del precio, a los bienes gananciales? Por ejemplo, comprar una piedra preciosa como inversión, o un mueble de gran valor para la casa, o acciones o una dehesa, o vender los valores que figuran a su nombre.”²⁵

²⁴ Ibarrola, Antonio, de, Derecho de Familia, p.289

²⁵ Lacruz Berdejo José Luis, Estudios del Derecho Privado Común y Formal Tomo III, p. 416

Es verdaderamente penoso ver que en las oficinas de registro civil jamás se pregunta a los contrayentes si tiene algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio que la sociedad comprenderá, tanto de los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en el futuro, dando ello a lugar a dificultades de carácter técnico bastantes serias. En efecto, los esposos se transmiten la propiedad de bienes que ameritan tal requisito, sin que de hecho sea válida la traslación por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidos en el código civil y en la ley de notario.

Atenúa los resultados enojosos de este modo de proceder, el artículo 186 que establece que: "... la alteración que se haga en las capitulaciones, y en la inscripción del registro público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto alguno contra tercero."²⁶

Aunque la sociedad conyugal, como lo indica su nombre, "es una sociedad, y tiene además, como normas supletorias los preceptos de la sociedad civil (artículo 183 del código civil para el D. F., establece como normas supletorias las disposiciones generales de la sociedad conyugal)".²⁷

4.4. SOLUCION JURISPRUDENCIAL.

La diferencia que radica entre el código civil actual y el de 1884, es que conforme a este último, de no estipularse nada en el momento de contraer matrimonio, la sociedad conyugal, se regia por los preceptos de la ley de relaciones familiares, lo que en la actualidad no sucede, cito a continuación el sistema de la legislación de 1884:

"si los bienes de los cónyuges fueron adquiridos durante el matrimonio, tales bienes entraron al fondo social, y si la sociedad no se liquidó conforme a los artículos 1 y 4 transitorios de la ley de relaciones familiares, se originó una comunidad de bienes entre los esposos. En tal virtud, cualquiera de los esposos

²⁶ Ibarrola, Antonio, de, Ob. p. 290

²⁷ Sánchez Meda, ramón, Ob. Cit. P. 418

tiene el derecho de exigir la mitad de lo que le corresponde conforme a la ley; máxime que, conforme a los artículos 2019 y 2020 del código civil de 1884 y 1872 y 1873 del código civil de 1903 del estado de Sinaloa pertenecen al fondo social, en caso de duda, todos los bienes que existan en poder de los cónyuges al hacerse la separación de ellos , y se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario, y ni la declaración del otro, ni ambas juntas, se estimaran pruebas suficientes, aunque sean judiciales” (directo 1982/1943; 28 de nov. 1945; BIJ II, 36).

Se debe tomar en cuenta que es totalmente distinta la legislación del matrimonio en si a la legislación que habla de los bienes de los cónyuges, y no resulta ocioso notar que en el artículo 1397 PCF adopta ya la teoría mexicana y permite que se modifiquen las capitulaciones matrimoniales siempre que ello sea en interés de la familia. El juicio no será oponible en tercero más que cuando haya sido mencionado al margen del acta de matrimonio: cuida el código de tener en cuenta los intereses en presencia.

Sobre el particular enseguida transcribo la tesis jurisprudencial que se localiza en la quinta época, instancia: tercera sala, fuente: informes, tomo: informe 1933, página: 334

“BIENES MATRIMONIALES. La ley de relaciones familiares derogo el capitulo del código civil del distrito federal, que se ocupa de la sociedad legal y sus efectos con relación a los bienes matrimoniales, ordenando que sus disposiciones serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estuvieron en vigor, y que en los casos de sociedad legal, esta se liquidaría si alguno de los consortes lo solicitara, continuando, entretanto. Como simple comunidad de bienes. La propia ley estableció la plena capacidad de marido y de la mujer para administrar sus bienes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que el marido necesite del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización o licencia de aquel. Por consiguiente, los bienes adquiridos

exclusivamente para uno de los cónyuges, después de la expedición de la ley de relaciones familiares, no pertenecen a la sociedad legal.

Amparo directo 2556/31. Panza de Cervantes olivera josefina. 31 de mayo de 1933. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.”²⁸

Analizando la jurisprudencia anterior se puede dar una cuenta que la ley de relaciones familiares facultaba a uno de los cónyuges para disponer de los bienes que le pertenecían ya sea para la venta o enajenación de esta sin la necesidad de que el otro cónyuge pudiera intervenir en dicha enajenación, ya que no se necesitaba del conocimiento de este dado que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges le pertenecían única y exclusivamente al que los adquirió.

Así también la siguiente tesis jurisprudencial, localizada en la quinta época, instancia: tercera sala, fuente: semanario judicial de la federación, tomo: XLII, pagina: 657.

“BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, INEXISTENCIA DE LOS.

Si del acta de matrimonio respectiva, aparece que el mismo se contrajo estando en pleno vigor la ley sobre las relaciones familiares, y si del interrogatorio formulado en un juicio a la esposa, consta que determinando bien fue adquirido por su marido, cinco años antes de que hubiere tenido verificativo el matrimonio, es claro que, de acuerdo con la ley de relaciones familiares, ese bien pertenece exclusivamente al marido, por haber sido adquirido por este, con anterioridad a su matrimonio y ningún derecho asiste a la esposa para reclamar su embargo y su venta, y menos cuando existe prueba alguna de que el bien de que se trata, constituye el patrimonio familiar de los cónyuges.

²⁸ IUS 2001,2002, 2003, 2004 Y COMPILACION VIII DISCOS OPTICOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo civil en revisión 1344/33. Ramírez de Salcedo Carmen. 17 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.²⁹

Atendiendo a lo que expresa la jurisprudencia anterior uno se puede dar cuenta que en caso de existir bienes adquiridos con cinco años de anterioridad al matrimonio, estos pertenecen única y exclusivamente al cónyuge que es propietario de los mismos, por lo que el otro cónyuge no podrá ejercer ninguna acción en contra del propietario de dichos bienes, salvo que estos hayan pasado a ser parte de la sociedad conyugal por decisión del dueño.

Como complemento enseguida transcribo tres tesis jurisprudenciales que se localizan una en la octava época, instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO. SEGUNDO Fuente: semanario judicial de la federación, tomo: XIII, junio de 1994, página: 672:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SON NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR UNO DE LOS CONYUGES. SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO. RESPECTO A LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, por ende, cuando uno de los cónyuges realiza una operación de compraventa sin el consentimiento del otro, respecto a un bien que pertenece a la sociedad conyugal, es legal que la responsable considere que el contrato privado de compraventa base de la acción es nulo, ante la ausencia de consentimiento de uno de los consortes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 807/93. Salomón Bautista Acosta. 1. De febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.”³⁰

Sin bien es cierto que son nulos los actos celebrados por uno de los consortes en relación a los bienes que la sociedad conyugal ¿qué pasa cuando

²⁹ Idem

³⁰ Idem

con la venta de un bien que le fue otorgado a uno de los cónyuges por herencia y este los enajena para con el producto de la enajenación poder adquirir algún otro bien?, en lo personal yo pienso que este bien adquirido con el producto de la venta de una herencia no puede pasar a ser parte de la sociedad conyugal por lo tanto le seguiría perteneciendo única y exclusivamente al cónyuge propietario de la herencia.

La que se localiza en la quinta época, instancia: pleno, fuente: semanario judicial de la federación, tomo: XVI, pagina: 1524 que dice:

“BIENES CONYUGALES. Si existe comunidad de bienes, el hecho de que uno de los cónyuges haya tenido conocimiento de una enajenación, no significa que haya dado su consentimiento para ello. La comprobación de ese consentimiento servirá para conocer el tiempo durante el cual ha tenido expedito el ejercicio de su acción de nulidad, y para determinar si la ha ejercitado dentro o fuera del término legal; pero el consentimiento debe expresarse en la forma requerida por la ley, y si esta exige determinadas formalidades externas, es necesario que se llenen, para que el conocimiento se tenga por otorgado.

Amparo civil directo: Rodríguez Antonino. 30 de junio de 1925.unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: semanario judicial de la federación, quinta época, tomo XII, pagina 77, tesis de rubro “BIENES CONYUGALES”.³¹

Y por último la emitida quinta época, instancia: tercera sala, fuente: semanario judicial de la federación, tomo XXXV, pagina: 239:

“BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados en modo alguno, por el marido, sin el consentimiento de la mujer, y siendo esta una disposición prohibitiva, y, por ende, de orden público, el acto que se realice, contrariándola, es nulo.

³¹ Idem

Civil directo 3801/30. Martínez Benjamín, 11 de mayo de 1932. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.”³²

4.5. ANALISIS LOS ARTICULOS 171 Y 172 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Analizando lo dispuesto por el artículo 171 del citado código, podemos darnos cuenta que para que exista la sociedad conyugal es necesario que se formulen capitulaciones matrimoniales, pero de qué sirve expresar o no dichas capitulaciones si a falta de estas, el citado artículo, dice que:” la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan... a falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166... en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad y el de separación de bienes.”, es decir, que nos remite al artículo 166 el cual reza “... a falta de capitulaciones que definan una u otra, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”, obligando así a los cónyuges a celebrar un contrato o convenio el cual muchas veces es desconocido por los esposos y como se menciona más adelante en el citado artículo que hasta que no fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen que quieran constituir.

Por lo que respecta al artículo 172 comenta que “la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente en ella.

Salvo pacto en contrario, que consten en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el registro público, la sociedad no comprenderá los

³² Idem

bienes que cada cónyuge adquiriera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

4.6. ANALISIS DEL ARTICULO 182 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA.

Analizando lo preceptuado por el citado artículo antes de la reforma, podemos darnos cuenta que el legislador dejó sin la más mínima posibilidad de que uno u otro de los esposos pudiera realizar la enajenación de alguno de los bienes perteneciente a la sociedad ya que se estipuló que para la enajenación de estos se requiere el consentimiento de ambos, “el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. “ (artículo 182 antes de la reforma del uno de febrero de 1997), mientras que en lo preceptuado por el artículo 182 del código civil actual, deja la posibilidad de poder enajenar un bien que se a adquirido individualmente por uno de los cónyuges, aun subsistiendo la sociedad conyugal cuando en dicha enajenación o adquisición, del mencionado bien no concurren ambos consortes puesto que el señalado artículo reza “ el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro”.

4.7 ANÁLISIS A LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES VIGENTES EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, PUEBLA, GUANAJUATO Y D.F.

4.7.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Analizando el artículo 330 del citado Código en la parte general, se puede concluir que tanto uno de los cónyuges como el otro tienen la facultad o la capacidad para poder administrar, contratar y/o disponer de los bienes que le pertenezcan así como enajenarlos sin que se requiera la autorización de uno para con el otro, es decir, que éste puede disponer de los bienes que son de su propiedad libremente ya que el citado artículo dice que “El marido como la mujer, mayores de edad, tiene la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus

bienes propios, y ejercitar u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización de otro.” Esto, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Para el Distrito Federal, el régimen de la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones y lo no previsto en ellas, o si no pactaron, lo rigen por lo dispuesto en preceptos relativos a la sociedad civil, pudiendo los cónyuges sustituir la sociedad civil por el régimen de separación de bienes o el uno por el otro.

4.7.2 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Para el estado de Puebla, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones y lo no previsto, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, esta nace al celebrarse el matrimonio o durante el, pudiendo comprender no solo los bienes de los que sean dueños los esposos al formarla, sino que también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Estas capitulaciones deberán constar en escritura pública, así como las alteraciones que se hagan de las capitulaciones, sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

Por lo que respecta a la separación de bienes, el citado Código de Puebla nos dice “que puede haber separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes o por sentencia judicial. La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.” (Art. 207), siendo no necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, excepto las que se pacten durante este, las cuales deberán observar las formalidades exigidas para la transmisión de bienes de que se trate.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por lo consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

4.7.3. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Atendiendo a lo estipulado por el artículo 281 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila se desprende que este sigue contemplando lo dispuesto por la ley de Relaciones Familiares de 1917 al citar que: "... para establecer el régimen de sociedad conyugal, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, por disposición de la ley, que el matrimonio que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes." Es decir, que para que se establezca la sociedad conyugal uno de los requisitos indispensables es el consentimiento de los cónyuges para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

4.7.4 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por lo que respecta al artículo 176 del citado Código, se desglosa que este sigue la tendencia marcada por la ley de Relaciones Familiares de 1917, contemplando que a falta de convenio expreso el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, toda vez que es necesario que quede estipulado por lo preceptuado en la Fracción VII del artículo 102 y lo estipulado en los artículos 180, 181 y 182 del Código en comento ya que el artículo 176 reza de la siguiente manera:

"El matrimonio pueden celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la Fracción VII del artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los artículos 180, 181 y 182 del propio ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.”

4.8 BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 367 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA Y AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DESPUÉS DE LA REFORMA DEL UNO DE FEBRERO DE 1997.

En relación al artículo 367 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual estipula los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrá realizarse por ambos cónyuges, en contravención, perjudicará a éste a sus herederos.” Aquí este artículo deja tácitamente sin la posibilidad de que un bien perteneciente a la sociedad conyugal pueda ser enajenado por uno sólo de los cónyuges.

Por lo que se refiere al artículo 194 del Código Civil vigente para el Estado de Puebla, también nos deja sin la posibilidad de enajenar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal puesto que el citado artículo reza “el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal...”

Analizando lo convenido en el artículo 281 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila, se desprende toda posibilidad de que cada uno de los cónyuges pueda enajenar los bienes que les pertenecen toda vez que el citado artículo en su Fracción tercera expresa que “cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá por disposición de la Ley, que le matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes”.

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, en su artículo 176 cita que “el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Si no hubiera convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto con la Fracción VII del artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los artículos 180, 181 y 182 del propio ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado por el régimen de separación de bienes”. Es decir, que al igual que el ordenamiento del Estado de Coahuila, faculta a los cónyuges para la enajenación de bienes que les pertenezcan, esto por estipular que a falta de capitulaciones, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Por lo que respecta al artículo 182 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, después de la reforma del uno de febrero de 1997, y si bien es cierto que no contempla que a falta de capitulaciones se entenderá el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y como ya lo mencioné en párrafos anteriores, nos deja la posibilidad de enajenar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal cuando estos bienes no fueron adquiridos conjuntamente por ambos cónyuges, ya que el mismo artículo contempla que “el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro”.

4.9 MI PROPUESTA

Toda vez que la comparación realizada a los artículos 367, 194, 182 de los Códigos Civiles del Distrito Federal, Estado de Puebla, así, como al artículo 281 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila y el artículo 176 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 182 del ordenamiento civil vigente para el Estado de Veracruz, se desprende, que aunque éste concuerda en parte con los Códigos Civiles para el D.F. y para el estado de Puebla con respecto que a falta de capitulaciones se entenderá que el matrimonio

se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y analizando lo dispuesto por los artículos 281 y 176 de los Códigos Civiles vigentes para los Estados de Coahuila y Guanajuato, respectivamente, los cuales contemplan que a falta de capitulaciones se entenderá que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Siendo por eso y por lo que se refiere al artículo 182 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, propongo que se haga una adición al citado artículo facultando a uno u otro cónyuge para que pueda enajenar aquel bien adquirido durante la vigencia del matrimonio, cuando esté bien haya sido adquirido en forma individual, aun cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio en sociedad conyugal.

En la actualidad, el artículo 182 de nuestro Código Civil se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Artículo 182.- “El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro”.

Con mi propuesta debe quedar de la siguiente forma:

“Artículo 182.- El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro salvo aquellos bienes o derechos adquiridos en forma individual por alguno de los cónyuges quien podrá disponer de ellos sin que sea necesario el consentimiento del otro”.

CONCLUSIONES

Una vez elaborado el presente trabajo recepcional, arribo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El matrimonio es un término meramente jurídico que se presenta como una manifestación libre de voluntades, entre un solo hombre y una sola mujer, los cuáles se unen con el propósito de constituir un estado de vida y para perpetuar la especie.

SEGUNDA. La sociedad conyugal nace o se pacta durante o al momento de celebrarse el matrimonio, la cual surte efectos desde el momento en ésta se pacta. La cual se encuentra integrada por una comunidad de bienes que son propiedad de ambos consortes, esto es, las aportaciones que ellos realizan al iniciar el vínculo del matrimonio o los bienes que se adquieran una vez establecida dicha institución, así como los frutos de estos con excepción de los bienes que adquieran a título gratuito, por herencia o legado.

TERCERA. El régimen patrimonial de la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviera expresamente señalado, por las disposiciones relativas al contrato social.

CUARTA. Una vez analizado el artículo 182 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, se llega a la conclusión de que es factible la posibilidad de que se adicione una fracción facultando a uno de los cónyuges para enajenar algún bien que pertenezca a la sociedad conyugal esto, siempre y cuando se cumpla con algún requisito como por ejemplo: que los bienes sean adquiridos en forma individual.

En la actualidad el artículo 182 del Código en cuestión se encuentra estructurado de la siguiente forma:

Artículo 182.- “El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro”.

Con mi propuesta debe quedar de la siguiente forma:

“Artículo 182.- El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro salvo aquellos bienes o derechos adquiridos en forma individual por alguno de los cónyuges quien podrá disponer de ellos sin que sea necesario el consentimiento del otro”.

BIBLIOGRAFÍA

CASTAN Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo III Quinta Edición Madrid.

DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993

GARFIAS Ignacio G: Derecho Civil Parte General Personas y Familia, Edit. Porrúa, México, 1993

IBARROLA Antonio, de, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.

LACRUZ Berdejo José Luis, Estudios Del Derecho Privado Común y Formal Tomo III Familia y otros Temas, Edit. José Ma. Bosch. Barcelona.

LAURENT F: Principios de Derecho Civil, asociación Edit. Cubano-Mexicano, México, 1986.

MARTÍNEZ Arrieta Sergio, T. Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, #a. Edición, Edit. Porrúa México.

MARGADANTS Guillermo F., Derecho Romano, Edit. Esfinge, México, 1986.

PLANIOL Marcel Y Ripert Georges, Derecho Civil, #a. Edición LGDJ, Edit. Pedagógica Iberoamericana, París, 1946.

ROGINA Villegas Rafael, Compendio De Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Edit. Porrúa, México, 1989.

SANCHEZ Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México, 1986.

LEGISGRAFÍA

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil para el Estado de Coahuila, vigente.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente.

Código Civil para el Estado de Puebla, vigente.

Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente.

JURISPRUDENCIA

IUS 2001,2002, 2003, 2004 Y COMPILACION VIII DISCOS OPTICOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.